



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0159/2020	
PROVIDENCIA:	Ordena publicación del emplazamiento en el registro nacional de emplazados.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2018-00053-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Juan Pablo Porras Barrera.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía que promueve la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO PORRAS BARRERA, debe abordar el Despacho diversos temas, entre los cuales están el resolver sobre las últimas peticiones de la parte actora.

Capítulo I
Términos y competencia

Previo a analizar las peticiones allegadas, es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. La demanda se recibió el cuatro de octubre de 2018 (folio 4 digital) y el mandamiento ejecutivo se produjo, sin inadmisión, el 26 de noviembre de 2020 (folios digitales 65 a 68), sin que hasta el momento el accionado haya podido ser notificado de la orden de pago.
2. No obstante lo anterior, este juicio quedó a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado ininterrumpidamente hasta el día de hoy.
3. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
4. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y

cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.

5. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para procurar la notificación y el emplazamiento con ese fin.
6. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
7. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable

consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

8. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día 29 de agosto del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 y desde el dos de agosto del 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en siete (7 meses) y quince (15) días.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

Capítulo II

Peticiónes de la parte actora

Tres son los comunicados que, por medio del correo institucional de este Juzgado ha remitido la apoderada judicial de la Entidad Bancaria demandante, que corresponden a lo siguiente:

1. Seis de julio de 2020 (folios 147 y 148), desde el correo electrónico indicado en la demanda (edith.rolدان@outlook.com), informando que su nueva dirección para las citaciones y notificaciones en los procesos que adelanta, la cual hace parte del registro de abogados de la Rama Judicial, es [edithrolდანmesa@gmail.com](mailto:edithrolدانmesa@gmail.com). Al respecto, es válido decir, desde ya, que la nueva dirección electrónica informada es la que en adelante deberá ser tenida en cuenta en este proceso.
2. Trece de julio de 2020 (folios 149 y 150), desde la nueva dirección electrónica objeto de aprobación por el Despacho, en cuyo escrito digitalizado refiere a la última decisión que ordenó el emplazamiento del accionado e indicó los medios de publicación del mismo, solicitando que se dé aplicación al Decreto 806 de 2020, lo cual implica que esa forma de citación especial se incluya en el registro de las personas emplazadas y luego se proceda a nombrar curador *ad litem*, para que represente al ejecutado PORRAS BARRERA.
3. Cuatro de agosto de 2020 (folios 151 a 154), cuyo escrito digitalizado está acompañado de copia de la página de publicación del emplazamiento en el periódico El Colombiano, en la emisión del domingo dos de los corrientes, sección de clasificados, página 41, y el correspondiente recibo de pago. Con base en lo allegado, la parte actora manifiesta que desiste de su petición anterior, en el sentido de incluir al accionado en el registro de emplazados, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del citado Decreto 806, datado en junio cuatro de 2020,

por lo cual pretende que se avale el emplazamiento hecho a través de periódico y se continúe con el proceso.

Capítulo III Fundamentos de la decisión principal

Lo primero que dice el artículo 108 del Código General del Proceso, es que el Juzgado de conocimiento determinará, al menos, dos medios de comunicación para la publicación del emplazamiento, de los cuales se elegirá uno y se allegará la constancia.

Hecho lo anterior, dice la norma, se procederá a la inclusión del emplazado en el registro público correspondiente, como de manera inconfundible lo expresa el inciso quinto, así: “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.

Por tanto, no existe duda alguna que el precepto original en cita, para que pueda quedar surtido el emplazamiento, exige tanto la publicación en medio de comunicación como en el registro nacional creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio del 2020, vigente por dos años, en su artículo 10, hace una modificación transitoria del referido artículo 108, en el sentido de que sólo será necesaria la publicación en el registro. Así se lee: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (lo resaltado es original, pero las subrayas son intencionales).

Lo anterior significa, para este caso en particular, que no puede aceptarse el desistimiento que la parte demandante hace de esa publicación en la página Web, pues debió esperar a la decisión sobre el primer memorial, sin hacer ninguna publicación en medio de comunicación, porque la normativa de orden público actual, de obligatoria observación, sustrajo temporalmente de la codificación procesal este componente en la forma de hacer el llamado para efectos de la notificación personal.

Así que la publicación que se dio por el periódico que indicó este Despacho, no reemplaza de ninguna manera la que obligatoriamente ha de hacerse a través del registro nacional de personas emplazadas, pues ni en la normativa original ni en la que rige hoy, se ha previsto que pueda aceptarse una u otra publicación, sino que en la normalidad procesal lo serán ambas y en la realidad de hoy será sólo la del registro nacional.

En ese orden de ideas, no se aceptará el desistimiento presentado de la primera solicitud ni se avalará la publicación del emplazamiento que se hizo por el periódico El Colombiano, porque tal actuación habrá de cumplir únicamente como publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía que promueve la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO PORRAS BARRERA, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Admitir** el cambio de correo electrónico, para citaciones y notificaciones, que ha hecho la apoderada judicial de la parte demandante en este juicio ejecutivo.

Tercero. **No aceptar** el desistimiento que se hace de la solicitud inicial que presentó la parte actora, para que se cumpliera con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo considerado por el Despacho.

Cuarto. **No avalar** la publicación del emplazamiento del accionado PORRAS BARRERA, que se dio a través del periódico El Colombiano, según la argumentación dada por esta Agencia Judicial.

Quinto. **Ordenar** que, por Secretaría, se proceda a publicar el emplazamiento para notificación personal del mandamiento ejecutivo al accionado JUAN PABLO PORRAS BARRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea33ad8a00244814b4f1532543665be0e66c71d6d412b73d4c880321ade4fac

Documento generado en 31/08/2020 08:39:01 a.m.